

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00454 00
Demandante : JOSE LINO PANIAGUA RESTREPO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
– CREMIL
Asunto : Ordena traslado de prueba – interrumpe
proceso y requiere parte actora

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso adelantar el trámite de la reconstrucción del expediente conforme lo dispone el artículo 126 del CGP; sin embargo y, atendiendo a que el Dr. Luis Felipe Granados Díaz quien actúa en representación de la entidad accionada en el expediente de la referencia y en el proceso 11001-33-42-047-2017-00401, mediante escrito radicado el 25 de febrero de la presente anualidad informó del fallecimiento del Dr. Jorge Alberto González Forero, quien se identificaba con C.C. No 19.087.705 y T.P. No 93.431, quien actuaba como demandante del señor José Lino Paniagua Restrepo.

Conforme a lo anterior y, en virtud del artículo 174 del CGP, se ordenará por secretaría trasladar copia del registro de defunción allegado por el apoderado judicial de la entidad en el 11001-33-42-047-2017-00401 e incorporarlo en el expediente de la referencia.

Ahora bien, el artículo 159 del Código General del Proceso establece las causales de interrupción y suspensión del proceso dentro de las cuales se encuentra:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
(Negrilla fuera de texto)

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Teniendo en cuenta que en el asunto se presenta la causal segunda de interrupción del proceso, conforme lo estipulado en el artículo 159 del CGP, el Despacho la declarará en los términos dispuestos en la norma, y requerirá al

demandante para que, en el término de quince (15) días nombre un nuevo apoderado judicial que lo represente en el proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría **trasládese copia** del registro de defunción allegado por el apoderado judicial de la entidad en el expediente radicado bajo el No. 11001-33-42-047-2017-00401 e incorporarlo en el expediente de la referencia¹.

SEGUNDO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, por presentarse la causal segunda del artículo 159 del C.G.P., en los términos allí dispuestos.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte demandante² para que, en el término de quince (15) días nombre un nuevo apoderado judicial que la represente en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver archivo 09 fl. 4 expediente 2017-00401

² Calle 48 B No 43-55 Barrio Arco Iris El Santuario Teléfono 5461409

Expediente No. 1100133420472017-00454 00

Demandante: José Lino Paniagua Restrepo

Demandado: Cremil

Asunto: Ordena traslado de prueba - Interrumpe proceso requiere parte actora

Código de verificación:

fbaf7c29992862eb86eb85fe689a1dcb0a861f24cc07bd3922f41e2dc1eb955b

Documento generado en 14/07/2021 01:15:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00161-00
Demandante : JOSE RODRIGO ALARCÓN PACHÓN
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL - CASUR
Asunto : Fija fecha virtual audiencia de
conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 30 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la entidad accionada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 noviembre de 2020, dictada en audiencia inicial.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar la tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios y del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.*

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue formulado dentro del término previsto en la ley.

Se les advertirá a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al número celular 3182408000.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.

6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de **CONCILIACIÓN** según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020¹.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **Fijar fecha para el día 30 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de los partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera **confirmar su asistencia.**
 - Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular 3182408000 del Despacho.
 - Se deberá ingresar a la sala virtual, con **15 minutos de antelación a la hora indicada, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.**
 - Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- 3. Requiérase al apoderado judicial de la entidad accionada** para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la conciliación- virtual**, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

958a7ff00a64d889d4ca8216018b8c8dad41965f6160e9bb5ad2a3f42effefa9

Documento generado en 14/07/2021 01:16:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00161 00
Demandante : JOSE RODRIGO ALARCÓN PACHÓN
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
Asunto : Acepta revocatoria de poder – apertura
incidente regulación de honorarios

El apoderado de la parte actora mediante escrito enviado al correo electrónico del Despacho, solicitó la regulación de sus honorarios de acuerdo a la labor realizada en el expediente de la referencia y, la expedición de copias auténticas de las actuaciones adelantadas en el proceso desde el auto admisorio hasta la sentencia proferida en audiencia inicial. El Despacho procede a pronunciarse conforme a los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

- El Dr. Carlos Edid Acosta García, conforme a poder otorgado por el señor José Rodrigo Londoño, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deprecando: i) la nulidad del oficio No. E-01524-201902993 CASUR Id: 400261 del 15 de febrero de 2019, por el cual CASUR negó el reconocimiento y pago a favor del demandante de una asignación de retiro y; ii) a título de restablecimiento del derecho se ordenará la entidad demandada que proceda al reconocimiento de su asignación de retiro, de conformidad con el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990.
- La demanda fue asignada por reparto este despacho quien mediante auto de fecha 26 de abril de 2019, se admitió la demanda y se reconoció personería adjetiva al Dr. Carlos Edid Acosta García; notificada la entidad accionada y haciendo uso de su derecho de defensa contestó en término la demanda.
- Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte actora, en cumplimiento de los artículos 175 parágrafo 2 la Ley 1437 de 2011 y 110 del CGP.
- Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020, se fijó fecha para celebrar audiencia del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la misma no pudo ser llevada a cabo debido a que el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió suspender los términos judiciales en todo el país a partir

del 16 marzo hasta el 20 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, pues a partir del 01 de julio de la presente anualidad el Consejo Superior de la Judicatura decidió levantar los términos judiciales.

- El 17 de noviembre de 2020, se celebró audiencia inicial en la que se surtió las etapas de saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación declarándose fallida, se tuvieron como pruebas las aportadas por las partes, se denegó las pruebas solicitadas por la parte actora, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones de conclusión y, finalmente se dictó sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.
- La apoderada judicial de la entidad accionada contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación el 30 de noviembre de 2020.
- El 26 de febrero de 2021 el señor José Rodrigo Alarcón Pachón presentó escrito revocando el poder otorgado al Dr. Carlos Edid Acosta García y, solicitó el reconocimiento de personería adjetiva a la Dra. Lady Docxery Ríos Pulido.
- El Dr. Carlos Edid Acosta García mediante escrito de 27 de febrero de 2021, solicitó la regulación de sus honorarios de acuerdo a la labor realizada en el expediente de la referencia y, la expedición de copias auténticas de las actuaciones adelantadas en el proceso hasta la sentencia.

Descritas los antecedentes, el Despacho analizará el incidente de regulación de honorarios y la revocatoria del mandato conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, prevé los asuntos que se tramitarán como incidentes ante esta jurisdicción, dentro de los cuales se encuentra "**La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.**"

Por su parte, el artículo 210 ibidem regula la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes de la siguiente manera:

ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
2. *Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y enseguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Ahora bien, en virtud del artículo 306 del CPACA, se hace necesario remitirnos al artículo 76 y 129 del Código General del Proceso, el cual complementa los requisitos y trámite del incidente de regulación de honorarios, así:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

(...)

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y enseguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Conforme a lo anterior, el Despacho admitirá la solicitud de revocatoria de poder presentada por el señor José Rodrigo Alarcón Pachón, conforme a lo previsto en el artículo 76 del CGP.

En relación, al incidente de regulación de honorarios presentado por el doctor Carlos Edid Acosta García, esta instancia judicial encuentra que el mismo cumple con los requisitos para su procedencia, teniendo en cuenta que el demandante presentó solicitud de revocatoria del poder, por lo que **ordenará la apertura del mismo y el traslado a la parte actora conforme a lo previsto en el inciso tercero del artículo 29 del CGP**, al ser presentado con posterioridad a la sentencia de primera instancia.

En cuanto, al recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad accionada, este será analizado en auto aparte junto, con el poder otorgado a la Dra. Lady Docxery Ríos Pulido por parte del demandante, teniendo en cuenta que la presentación del incidente no suspende el curso del proceso.

Finalmente, respecto a la solicitud de copias auténticas elevada por el incidentante se ordenará por secretaría la expedición de las mismas, en virtud del artículo 114 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la revocatoria presentada por el señor José Rodrigo Alarcón Pachón, del mandato conferido al Dr. Carlos Edid Acosta García portador de la T.P. No 205.077, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: APERTÚRESE el incidente de regulación de honorarios promovido por el Dr. Carlos Edid Acosta García portador de la T.P. No 205.077, por las razones expuestas.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte actora el escrito contentivo del incidente de regulación de honorarios por **el término de 3 días** conforme a lo previsto en el inciso tercero del artículo 129 del CGP.

CUARTO: TRAMÍTESE de manera separada el incidente de regulación de honorarios.

QUINTO: Por secretaría expídase las copias auténticas solicitadas por el incidentante relacionadas con las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, en virtud del artículo 114 del CGP.

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales¹, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

¹ Parte actora Correos: acostacharly65@hotmail.com ; rodrigoabogado21@gmail.com; ldrjuridica@gmail.com

Parte accionada: judiciales@casur.gov.co

Ministerio público: zmladino@procuraduria.gov.co

Rad: 11001-33-42-047-2019-00161 00

Demandante: José Rodrigo Alarcón Pachón

Demandado: Casur

Providencia: Acepta revocatoria de poder – apertura incidente regulación de honorarios

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a653b10936c7c1594c9b719307024d2494f16d5062ebd10e911076d57abe28a5

Documento generado en 14/07/2021 01:16:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	: 11001-33-42-047-2019-00395 00
Demandante	: JENNY CRISTINA DEL PILAR QUEVEDO CARDONA
Demandado	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	: Termina proceso por transacción

La apoderada judicial de la entidad demandada a través de memorial del 14 de diciembre de 2020 solicita la terminación del proceso por transacción. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. La señora **JENNY CRISTINA DEL PILAR QUEVEDO CARDONA** presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, a fin de que efectúe el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.
2. Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019 se admitió la presente demanda y se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar personalmente a la Ministra de Educación, quien no presentó contestación de la demanda en la oportunidad legal.
3. Por auto del 28 de septiembre de 2020 por cumplir los requisitos de sentencia anticipada establecidos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión en cumplimiento del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
4. Las partes presentaron en el término legal sus alegaciones el 13 de octubre de 2020.
5. Vencido el término anterior, se profirió sentencia el 03 de diciembre de 2020 y, dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la entidad a través de memorial vía electrónica del 14 de diciembre de 2020, allegó solicitud de terminación del proceso en virtud del contrato de transacción suscrito el 14 de agosto de 2020.

6. De la anterior solicitud, se corrió traslado a la parte actora quien a través de memorial del 07 abril de 2021, coadyuvó petición de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la transacción, es así, como el Código Civil establece lo siguiente:

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:
3o.) Por la transacción. (Negrilla fuera de texto).

El artículo 2469 de la norma ibídem define el contrato de transacción así:

ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

En relación a su trámite el artículo 312 del Código General del Proceso expone lo siguiente:

Artículo 312. Trámite. **En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.** También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.**

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.

De otra parte, la ley 1437 de 2011 en el artículo 176 indica frente a la figura de transacción lo siguiente:

ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.
(negrilla y subrayado fuera del texto).

Es así que en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que el mismo se realice por las partes directamente o representadas mediante apoderado y se cumpla los siguientes requisitos:

- Las pretensiones deben comprender aspectos conciliables.
- Poder expreso para el efecto.
- La solicitud de aprobación deberá presentarse personalmente.
- En el caso de las entidades públicas sus representantes legales deben contar con la capacidad, facultad y autorización que se requiera para transigir los intereses litigiosos.

Igualmente, en virtud del artículo 312 del C.G.P., ya mencionado las partes en cualquier estado del proceso podrán transigir la litis y las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Es así, que para que la transacción produzca efectos procesales, deberá:

- Presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.
- Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

- Los representantes de la Nación, departamentos y municipios solo pueden transigir con la autorización expresa del gobierno nacional, según fuere el caso.

Caso Concreto

En el caso que nos ocupa, se evidencia que el contrato de transacción del 14 de agosto de 2020 denominado pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (artículo 57 de la ley 1955 de 2019 y Decreto 2020 de 2019), el cual se encuentra suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica 1045-15 Luís Gustavo Fierro Maya, identificado con cédula de ciudadanía 79.953.861 de Bogotá y T.P 145.177 del C.S. de la J. en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional y el Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas apoderado judicial de la accionante, facultados transigir¹ dentro del proceso de la referencia.

Examinado el objeto de transacción se observa que a partir de la sentencia de unificación del Consejo de Estado SUJ-SII-012-2018 (SUJ-012-S2) del 18 de julio de 2018 aclarada el 26 de agosto de 2019 se determinaron las reglas para el reconocimiento y liquidación de sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio, de conformidad con la ley 1071 de 2006, resultando conciliable y/o transigible.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la ley 1955 de 2019² artículo 57 parágrafo transitorio³ y artículos 3 y 4 del Decreto 2020 de 2019⁴ el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aprobó de manera unánime la adición presupuestal y modificación de la desagregación del presupuesto de ingresos y gastos vigencia 2019 para el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías causadas a diciembre de 2019.

Que en la sesión N° Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, resolvió establecer el lineamiento para transar procesos judiciales contra el FOMAG así:

JUDICIAL	
RANGO LIQUIDACION	PORCENTAJES
(0-10 MILLONES)	90%
(10 MILLONES - 22 MILLONES)	85%
(22 MILLONES - 30 MILLONES)	83%
(MAYOR A 30 MILLONES)	80%

Por tal motivo, entre las partes aquí vinculadas el 14 de agosto de 2020 se resolvió transar los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por docentes del FOMAG entre los cuales se encuentra el expediente radicado 11001334204720190039500 a

¹ Ver archivo 01 fl.06-poder

² Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, elaborado por el Gobierno nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, y construido desde los territorios, con las modificaciones realizadas en el trámite legislativo, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo.

³ PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

⁴ Por el cual se ordena la emisión de Títulos de Tesorería (TES) Clase B destinados a financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y se define la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos.

nombre de la demandante Jenny Cristina del Pilar Quevedo Cardona⁵ con un valor de mora por el pago de las cesantías reconocidas de forma tardía mediante Resolución 1214 del 13 de febrero de 2017⁴ en la suma de \$ 12.344.537,03 a transar por un valor equivalente al 83% de la liquidación total, es decir por valor de \$ 10.492.856,48, cuyo pago realizó 8 días siguientes a la celebración del contrato, poniéndose a disposición los recursos en ventanilla de entidad bancaria el 20 de agosto de 2020⁶, según la liquidación contenida en comunicación 2020-ER-176173 del 5 de agosto de 2020.

Conforme a lo anterior las partes reconocen que la transacción hace tránsito a cosa juzgada y se declaran mutuamente a paz y salvo respecto al objeto del contrato, renunciando a cualquier tipo de acción judicial.

Así mismo, se contempla en la cláusula séptima que las autoridades que dicten sentencia respecto de los procesos judiciales objeto de esta transacción de forma posterior al presente acuerdo, se renunciará a costas, indexación, intereses corrientes y moratorios según lo estipulado en la cláusula tercera del contrato, declarándose el cumplimiento de la sentencia conforme a lo pactado.

En los anteriores términos, para el Despacho, es de recibo el documento suscrito por la parte demandante donde se ratifica en todas sus partes el contrato de transacción celebrado por su apoderado, por lo que, para esta instancia, quienes celebraron el contrato de transacción objeto nuevamente de la presente revisión de legalidad, cuentan con capacidad suficiente para suscribir un acuerdo de esta naturaleza, como quiera que se encuentra firmado por sus respectivos apoderados.

Por tal motivo, en el asunto concreto se verifican los requisitos legales sustanciales y procesales necesarios para declarar el fin de la controversia por transacción⁷, como quiera que, en esta forma de terminación del proceso, al limitarse el análisis del juez a aspectos formales, el contenido y alcance de las obligaciones que asume cada parte, a partir del contrato transaccional, es responsabilidad de las mismas de manera exclusiva.

En consecuencia, se despachará favorablemente la solicitud de terminación por transacción presentada por la **Dra. Ángela Viviana Molina Murillo** identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 295.622 a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad y para los efectos del escrito de sustitución de poder que le fue otorgado en legal forma aportado mediante escrito del 13 de octubre de 2020, a quien se le podrá notificar en los correos electrónicos notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co y t_amolina@fiduprevisora.com.co, previo reconocimiento de personería al abogado principal, doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S.J., conforme al poder general conferido mediante escritura pública No 522 de 28 de marzo de 2019.

Por lo anteriormente expuesto,

⁵ Ver archivo 08 fl.16 casilla No 13.

⁶ Ver archivo04 alegatos demandada fl.9.

⁷ Dado que cumple cabalmente con los requisitos formales y sustanciales que rigen la figura, teniendo cuenta que: (i) Es celebrado por sujetos capaces, esto es, los apoderados de las partes debidamente facultados para ello; (ii) se presenta dentro de la oportunidad legal, pues se trae al proceso mientras se encuentra en trámite; (iii) la solicitud se ha presentado personalmente por los apoderados de las partes contratantes, (iv) por comprender un asunto susceptible de disposición del derecho, sobre el cual la Ley no prohíbe la transacción.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional suscrito el 14 de agosto de 2020 por el apoderado judicial de la señora **Jenny Cristina del Pilar Quevedo Cardona** identificada con cédula de ciudadanía **51.955.960** y el delegado de la Ministra de Educación Nacional según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECLÁRASE terminado el presente proceso por transacción, de conformidad con los postulados del artículo 176 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S.J., conforme al poder general conferido mediante escritura pública, como apoderado principal y la **Dra. Ángela Viviana Molina Murillo** identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 295.622 para actuar como apoderada sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva.

CUARTO: Sin costas en la instancia.

QUINTO: Por Secretaría, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e33bd8dbba44a0a40dae854030cfced7817bacb53c79bd951e1b5c727251602

Documento generado en 14/07/2021 01:16:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00237 00
Demandante : UGPP
Demandado : JOSE LUIS MARTINEZ CASTILLO
Asunto : Ordena emplazar

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia se observa que, mediante autos de 16 de diciembre 2019, se admitió la demanda, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por UGPP.

El 25 de enero de 2021, la secretaria del Despacho emitió oficio de requerimiento judicial solicitando a la UGPP lo siguiente: “*se le solicita envíe aviso de notificación por 472 al señor JOSE LUIS MARTINEZ CASTILLO en la Vereda Moya Kilómetro 2, Vic Octa Chía Cundinamarca. Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.*”

La apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en cumplimiento al requerimiento mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2021, informa que se remitió copia de la demanda con sus anexos a la dirección Vereda la Moya Kilómetro 2, Vic Octa Chía Cundinamarca; allegando para el efecto la guía y el certificado de devolución emitido por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo S.A. por la causal dirección errada¹.

Además, señala que la entidad efectuó verificación de los datos del demandado y no encontró dirección diferente a la suministrada, por lo que solicita el emplazamiento del accionado.

Por lo anterior y, en atención a la solicitud de emplazamiento radicada por la apoderada judicial UGPP, se ordenará por secretaría efectuar el emplazamiento del señor JOSE LUIS MARTINEZ CASTILLO en los términos del artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, y el artículo 101 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020².

El emplazamiento se surtirá únicamente mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento,

¹ Ver fl. Archivo 07 fl.4-5.

² Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

se procederá a la designación de curador ad-litem dentro de las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, **EMPLAZAR** al señor **JOSE LUIS MARTINEZ CASTILLO**, en los términos del artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, y el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **Surtido el emplazamiento anterior y, sin respuesta a los correos** que se envíen, se procederá a la designación de curador ad-litem dentro de las presentes diligencias, a quien se notificará la demanda, el auto que dispuso su admisión y el proveído que ordenó correr traslado de la medida cautelar.

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente No. 110013342047202000237 00
Demandante: UGPP
Demandado: José Luis Martínez Castillo
Asunto: Ordena emplazar

Código de verificación:

5a0b7cc6ea8c8abb2bf4e6b4a23894c0b447e9fe229aa60471155f1d62322180

Documento generado en 14/07/2021 01:16:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00097 00
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : MARIA TERESA ROCHA ENCISO
Asunto : Admite demanda

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 04 de septiembre de 2020, remitió por competencia en razón de la cuantía el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos.

En consecuencia y, por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Nit: 900336004-7, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la señora **MARIA TERESA ROCHA ENCISO**, en la que se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos SUB 104170 del 18 de abril de 2018, SUB153016 del 13 de junio de 2018 y DIR 11567 de 20 de junio de 2018¹. Por lo anterior, se dispone.

1. Notifíquese personalmente a la señora **MARIA TERESA ROCHA ENCISO** de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021².
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar

¹ Entiéndase también demandados las resoluciones que resolvieron los recursos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

² Calle 75 bis No 33-57 sur – Bogotá ver archivo01 fl.18.

en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la **Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con la C.C. No 32.709.957 con Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública No 0395 de 12 de febrero de 2020³

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO

³ Ver archivo No 01 fls. 20-35

Expediente No. 110013342047202100097 00
Demandante: Colpensiones
Demandado: María Teresa Rocha Enciso
Asunto: Admite demanda

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ed9a6ff1236203167f983d6e81e0e3edac4484412cd59c71b63a1262d159454

Documento generado en 14/07/2021 01:16:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00097 00
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : MARIA TERESA ROCHA ENCISO
Asunto : Traslado medida cautelar

De acuerdo a la solicitud de medida cautelar¹ presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA; córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar consistente en la suspensión de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos SUB 104170 del 18 de abril de 2018, SUB153016 del 13 de junio de 2018 y DIR 11567 de 20 de junio de 2018.

Adviértase que el plazo conferido corre de manera independiente al término que dispone para dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver archivo01 fl.15.

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2922ccd3472633233d60bbb4c69bba97fa528499e0663be46d4ba9f8119ed07
4**

Documento generado en 14/07/2021 01:16:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00155 00
Demandante : ROBERTO ARISTIZABAL
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : Remite por competencia territorial

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

El señor Roberto Aristizábal presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de reajustar su asignación de retiro computando la partida prima de actividad en un porcentaje del 33% de la asignación básica, en aplicación de los parámetros establecidos en el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 y a partir del 01 de Julio de 2007 el 49.5%, de conformidad con el Decreto 2863 de 2007.

De las pruebas documentales allegadas con la demanda se observa que la última unidad en que el actor prestó sus servicios fue en el Batallón de A.S.P.C. No 8 ubicado en la ciudad de Armenia Departamento del Quindío¹.

En cuanto a la competencia que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera, que el último lugar en el que prestó los servicios el demandante fue en el Batallón de A.S.P.C. No 8 ubicado en la ciudad de Armenia

¹ Ver archivo 02 Anexos fl. 09

Departamento del Quindío, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y primero del numeral 21 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006² del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Armenia para que conozca por competencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Armenia - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d5fd496eb906b60bb7b2ae681d43a2d805e61144e99da14f9ca8c57091c53f8
Documento generado en 14/07/2021 01:16:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00158 00
Demandante : CARLOS HERRERA TORRIJOS
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : Remite por competencia territorial

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

El señor Carlos Herrera Torrijos presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de reajustar su asignación de retiro computando la partida prima de actividad en un porcentaje del 33% de la asignación básica, en aplicación de los parámetros establecidos en el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 y a partir del 01 de Julio de 2007 el 49.5%, de conformidad con el Decreto 2863 de 2007.

De las pruebas documentales allegadas con la demanda se observa que la última unidad en que el actor prestó sus servicios fue en el Batallón Voltigeros, Carepa¹.

En cuanto a la competencia que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera, que el último lugar en el que prestó los servicios el demandante fue en el Batallón de Voltigeros, Ubicado en el Municipio de Carepa

¹ Ver archivo 02 Anexos fl. 09

Departamento de Antioquia²; este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y primero del numeral 21 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006³ del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Turbo para que conozca por competencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Turbo - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a27e88da32cdd4355dff65d2b8ea8133a0d7431f363666daa513d391cdec445a

Documento generado en 14/07/2021 01:16:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² <https://www.ejercito.mil.co/index.php?idcategoria=239220>

³ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de julio de 2021

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00163
Demandante : JOSE HERNÁN YUNDA QUIMBAYA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

El señor (P) José Hernán Yunda Quimbaya presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, por los cuales se impuso el correctivo disciplinario de suspensión e inhabilidad especial de seis (6) meses sin derecho a remuneración, para que a título de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro desde el 1 de febrero de 2021, fecha en que se ejecutó la referida sanción, que de disponga la no solución de continuidad, junto con el pago de salarios y prestaciones, así como el pago de los perjuicios morales causados.

De las pruebas documentales allegadas con la demanda se observa que la última unidad en que el actor prestó sus servicios fue en el Departamento de Policía Huila – DEUIL, como integrante del Grupo de Reacción Distrito tres de Policía Garzón¹ y, que la sanción disciplinaria se adelantó por parte de la Policía Metropolitana de Neiva.

En cuanto a la competencia que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

¹ Ver archivo 02 Anexos fl. 04

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera, que el último lugar en el que prestó los servicios el demandante fue en el Departamento de Policía de Huila, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y primero del numeral 21 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006² del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Neiva para que conozca por competencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Neiva - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

Código de verificación:

1d379bf912a77d4d7e53aaf7ec05dcb3d6d842fe06f319de9fced6d1a58cc331

Documento generado en 14/07/2021 01:16:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00164 00
Demandante : CRISTINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **CRISTINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.729.692, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, en el que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición de fecha 12 de marzo de 2020, bajo el radicado No E-2020-40146. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No 79.911.204 y con Tarjeta Profesional No. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico miguel.abcolpen@gmail.com .

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente No. 110013342047202100164 00
Demandante: Cristina Rodríguez Rodríguez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fomag
Asunto: Admite demanda

Código de verificación:
ca75b748498373350209b1692cba3059bb1f5e096cf69b6d1fb8cd61baf8dd87

Documento generado en 14/07/2021 01:16:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00180 00
Demandante : DIEGO LEONARDO AMAYA TORRES
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **DIEGO LEONARDO AMAYA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.764.417, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, en el que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición de fecha 18 de junio de 2020, bajo el radicado No E-2020-66396. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la **Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.633.678 y con Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente No. 110013342047202100180 00
Demandante: Diego Leonardo Amaya Torres
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fomag
Asunto: Admite demanda

Código de verificación:

8ce2fba1f22547e063d7b76eb59718ef190de569cdc76abc88fa7db11826db31

Documento generado en 14/07/2021 01:16:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>